

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

INMOBILIARIA PEDRO  
MORENO DE AYALA, INC.,  
PEDRO RENÉ MORENO DE  
AYALA GARCÍA

Peticionarios

v.

JOSÉ MANUEL COSME  
ARBELO t/c/c JOSÉ M  
COSME t/c/c JOSÉ COSME,  
FULANA DE TAL, LA  
SOCIEDAD DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR FULANA DE  
TAL Y JOSÉ MANUEL COSME  
ARBELO t/c/c JOSÉ M.  
COSME t/c/c JOSÉ COSME,  
ASEGURADORAS X, Y, Z

Recurridos

KLCE202301055

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de San Juan

Caso núm.:  
SJ2022CV00823

Sobre:  
Incumplimiento  
de contrato;  
daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

Comparecen Inmobiliaria Pedro Moreno De Ayala, Inc., en adelante Inmobiliaria, y Pedro René Moreno De Ayala García, en adelante el señor Moreno, en conjunto los peticionarios, y nos solicitan que revisemos una *Orden* y una *Resolución* emitidas y notificadas el 25 de agosto de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante las mismas, el TPI autorizó de forma limitada la participación del licenciado Francisco Reyes Caparrós, en adelante el Lcdo. Reyes, en la deposición del señor Moreno.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los peticionarios presentaron una *Demanda Enmendada* por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.<sup>1</sup>

Transcurridos varios trámites procesales que no resulta necesario pormenorizar para dirimir la controversia ante nuestra consideración, los peticionarios presentaron una *Moción Asumiendo Representación Legal* en la que le informaron al TPI que el Lcdo. Reyes se uniría a su representación legal.<sup>2</sup>

Por su parte, el TPI, mediante Resolución (Acta) determinó lo siguiente:

El licenciado Reyes Caparrós alegó que había sido contratado recientemente por la parte demandante y sostuvo que, bajo el caso de *Juan Carlos Simons y otros v. Leaf Petroleum y otros*, 2022 TSPR 44, el cliente tiene el derecho de tener la representación legal de su predilección y el Tribunal tiene que aceptarla porque es como un mero aviso de comparecencia.

**Escuchadas las partes, el Tribunal determina que, hasta tanto no se autorice al Lcdo. Reyes Caparrós como abogado de récord, su participación en la deposición del señor Moreno de Ayala se limitará a estar presente, tomar o intercambiar notas para asesorar al licenciado Andújar o al cliente, pero no puede hacer preguntas ni levantar objeciones.**

El caso citado de Leaf Petroleum habla de las mociones que se presentan para asumir la representación legal ante el Tribunal y que no se pueden denegar de plano sin razón, pero sí hay elementos que el Tribunal debe considerar, tales como si aceptar la nueva representación legal provocaría la inhibición de la jueza y si eso afectaría la etapa de los procedimientos. No obstante, en este caso, ni siquiera se ha presentado tal moción.

El Lcdo. Reyes informó que la moción se había presentado. El Tribunal verificó el expediente en SUMAC, y en efecto, surge una moción presentada a las 10:05am de hoy. No obstante, la moción fue presentada por el Lcdo. Andújar Roca [*sic.*]. Se le informó a los abogados que las guías administrativas de SUMAC requieren que, cuando haya más de un abogado, cada uno presente una comparecencia con su usuario del sistema. Por tanto, tendría que presentarla directamente el Lcdo. Reyes Caparrós desde su cuenta de SUMAC.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Apéndice de los peticionarios, págs. 1-12.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 28.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 30-31. Véase, además, Notificación de orden, pág. 29. (Énfasis suplido).

En desacuerdo con dicha determinación, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO AUTORIZAR AL LCDO. REYES CAPARRÓS COMO ABOGADO DE RÉCORD Y LIMITAR SU PARTICIPACIÓN EN LA DEPOSICIÓN DE LA PETICIONARIA.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".<sup>4</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a los recurridos de presentar el escrito en oposición.

Luego de revisar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en

---

<sup>4</sup> Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>5</sup>

**1.**

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>6</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>7</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>5</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>6</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>7</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>8</sup>

**B.**

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>9</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas y si a la luz de la prueba admitida, "no exista base suficiente que apoye su determinación".<sup>10</sup> Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>9</sup> *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 338 (2021); *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).

<sup>10</sup> *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020).

<sup>11</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

**C.**

Las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos*, en adelante *Directrices de SUMAC*, fueron aprobadas con el propósito de regir la digitalización de los expedientes judiciales y su presentación; establecer los parámetros de la notificación y la tramitación electrónica de los escritos que formen parte de los procesos judiciales; así como regular las responsabilidades y deberes de las abogadas admitidas y los abogados admitidos a ejercer la profesión legal en Puerto Rico, respecto al uso de SUMAC.<sup>12</sup>

En lo aquí pertinente, estas *Directrices Administrativas* disponen:

[...]

**V. NIVELES DE ACCESO AUTORIZADO**

[...]

**5. Notificación de comparecencia**

**Cuando un abogado o una abogada asuma la representación legal de una parte en un caso, pero no lo haya iniciado en el SUMAC con su nombre de usuario y contraseña, deberá presentar electrónicamente en dicho caso una notificación de comparecencia u otra moción con su nombre de usuario y contraseña. De lo contrario, no recibirá las notificaciones electrónicas del Tribunal o de las partes. Al utilizar la firma electrónica, la notificación de comparecencia es la única manera en que la Secretaría puede cerciorarse que quienes firmaron la comparecencia, pero no presentaron con sus credenciales, en efecto comparecen a dicho caso o trámite. [...]**

**XXI. CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN**

Estas *Directrices Administrativas* no alterarán las normas sustantivas ni el ordenamiento jurídico vigente. La interpretación de estas *Directrices Administrativas* **deberá ser compatible y**

<sup>12</sup> Aprobadas mediante la OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

**complementaria con las Reglas de Procedimiento Civil**, las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, **el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico**, el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico y cualquier otra legislación aplicable.<sup>13</sup>

**-III-**

Los peticionarios argumentan que el TPI les privó de su derecho a escoger a su abogado de preferencia y contar con la representación legal del Lcdo. Reyes. Opinan que los letrados procedieron conforme a la Regla 9.2 de las de Procedimiento Civil y de las Directrices de SUMAC, pues el licenciado Andújar Aroca, abogado de récord en el caso, presentó una moción informativa en SUMAC, firmada por él y por el Lcdo. Reyes, en la que informaron al TPI que este último se unió a la representación legal de los peticionarios. Además, estos arguyen que según el caso, *Simons y otros v. Leaf Petroleum y otros*, "un foro adjudicativo no posee discreción judicial para *sin más* denegar una moción para asumir la representación legal".<sup>14</sup> Así pues, indicaron que, en el precitado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que deben mediar circunstancias extraordinarias para impedir a un letrado participar como representante legal de una de las partes. A su juicio, el TPI no identificó circunstancia extraordinaria alguna para impedir que el Lcdo. Reyes participara activamente en la deposición del señor Moreno.

Luego de revisar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, no encontramos ninguna situación al amparo de la Regla 52.1 de las de

---

<sup>13</sup> *Id.* (Énfasis suplido).

<sup>14</sup> *Simons y otros v. Leaf Petroleum y otros*, 209 DPR 216, 220 (2022).

Procedimiento Civil, que justifique la expedición del auto.

Tampoco se configura ninguna de las circunstancias que autorizarían la expedición del auto al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

Finalmente, la determinación recurrida es una sobre el manejo del caso, que en ausencia de abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error en la interpretación de una norma procesal o sustantiva, no amerita nuestra intervención.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones